



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad.

TEECH/JI/119/2018 y
TEECH/JI/120/2018, acumulados.

Actores: Fabiola del Carmen
García Zorrilla.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Zulma Kenia Lopez Villanueva.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.- -----

Visto para resolver los expedientes **TEECH/JI/119/2018** y **TEECH/JI/120/2018** relativo a los **Juicios de Inconformidad**, promovidos por **Fabiola del Carmen García Zorrilla**, en calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Partido Nueva Alianza, para el Ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas, en contra de los acuerdos IEPC/CG-A/065/2018, IEPC/CG-A/072/2018 e IEPC/CG-A/078/2018, emitidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en relación a la aprobación del registro de Elías Cruz Sánchez y Nostriano Hernández Valencia, como candidatos a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", y por el Partido Podemos Mover a Chiapas, respectivamente; y

¹ En adelante Consejo General.

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. De lo narrado en las demandas, informes circunstanciados, y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

2.- Solicitudes de registro. El veintinueve de enero del año en curso, se llevó a cabo el registro de aspirantes a las candidaturas de Presidentes Municipales y miembros de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa.

3.- Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo del año actual, el Consejo General, emitió acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

4.- Registro de candidaturas. Del uno al once de abril del presente año, se llevó a cabo el periodo para el registro de candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

5.- Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El once de abril del año actual, el Consejo General, emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**, por el que a solicitud de los partidos políticos,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Números:
TEECH/JI/119/2018 y TEECH/JI/120/2018
Acumulados

se amplió al doce de abril de dos mil dieciocho, el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

6.- Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo citado aprobó el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

7.- Solventación de requerimientos. El veintiséis de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió los acuerdos **IEPC/CG-A/072/2018** e **IEPC/CG-A/078/2018**, por medio de los cuales se resolvieron diversas solventaciones a los requerimientos derivados del Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobados mediante el acuerdo referido en el número que antecede.

II.- Juicios de Inconformidad. El veintisiete de junio de este año Fabiola del Carmen García Zorrilla, promovió Juicios de Inconformidad en contra de los acuerdos IEPC/CG-A/065/2018 y sus relacionados IEPC/CG-A/072/2018 e IEPC/CG-A/078/2018, mediante los cuales el Consejo General, aprobó los registros de Elías Cruz Sánchez, postulado por la “Coalición Juntos Haremos Historia” y de Nostriano Hernández Valencia, por el partido Podemos Mover a Chiapas, ambos a la Candidatura de la Presidencia Municipal de Ocoatepec, Chiapas, respectivamente.

III. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin que se advirtiera que compareció tercero interesado.

IV.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veintiocho de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los informes circunstanciados, rendidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al que adjuntó los escritos de demanda, del trámite administrativo y demás documentación que estimó pertinente para resolver este asunto.

b) Registro de expediente. El mismo veintiocho de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado: **1)** Ordenó formar y registrar los expedientes con las claves alfanuméricas **TEECH/JI/119/2018 y TEECH/JI/120/2018**, en su orden: **2)** Decretó la acumulación del último de los expedientes mencionados al primero, al existir conexidad de las causas; **y 3)** Se reservó de turnarlos hasta en tanto se presentaran Juicios de Nulidad Electoral que tuvieran conexidad de la causa con éstos, o bien, una vez recibidos los Juicios de Nulidad Electoral por sustanciar en éste Órgano Jurisdiccional, no se hubiere recibido alguno relacionado.

c) Certificación. El dieciséis de julio, la Secretaria General de este Órgano Colegiado, hizo constar que la elección del municipio de Ocoatepec, Chiapas, no fue impugnada mediante Juicio de Nulidad Electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Números:
TEECH/JI/119/2018 y TEECH/JI/120/2018
Acumulados

d) Turno. El mismo dieciséis de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, instruyó remitir los expedientes acumulados, a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno por orden alfabético correspondió conocer de los mismos, para que procediera en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; lo cual se cumplió mediante oficios TEECH/SG/1082/2018 y TEECH/SG/1083/2018, de la misma fecha, signados por la Secretaria General.

e) Radicación y casual de improcedencia. En proveído de diecisiete de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibidos los expedientes TEECH/JI/119/2018 y TEECH/JI/120/2018, y los radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; **2)** Se dio por enterada de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal y ordenó continuar las actuaciones en el expediente TEECH/JI/119/2018, al haberse recibido en primer término; y **3)** advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que, instruyó turnar los autos para la elaboración del proyecto correspondiente.

Considerando:

Primero.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, numeral 1, fracción I, 354, 360, 361 y 362, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas²; y 1, 4, y 6,

² Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, es competente y ejerce su jurisdicción en Pleno para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de dos Juicios de Inconformidad, presentados en contra de tres determinaciones del Consejo General.

Segundo.- Acumulación. Mediante acuerdo de veintiocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, decretó la acumulación de los expedientes que se resuelven; toda vez que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; en esas condiciones, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan, al actualizarse la conexidad de la causa que establecen los artículos 399 y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **TEECH/JI/120/2018** al diverso **TEECH/JI/119/2018**, por ser éste el más antiguo en su presentación.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos del Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/120/2018**.

Tercero.- Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio, si en el caso se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en el artículo 324, del Código de la materia; pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, con independencia de que se acredite diversa causal de improcedencia, a criterio de este Órgano Jurisdiccional,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Números:
TEECH/JI/119/2018 y TEECH/JI/120/2018
Acumulados

en los medios de impugnación que nos ocupan, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 326, numeral 1, fracción I, y 327, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que la accionante carece de legitimación; preceptos legales mencionados que establecen lo siguiente:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

(...)”

“Artículo 326.

1. Son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de su representante en los términos del presente ordenamiento;

(...)”

“327.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones y en su caso, los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los acreditados formalmente ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales del Instituto, según corresponda; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- b) Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;
- c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y
- d) En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por este;

II. Las organizaciones políticas o de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con sus normas estatutarias, en contra de la resolución que niegue su registro;

III. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva o en los demás casos contemplados en este Código;

IV. Los precandidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando la autoridad interna partidista viole sus derechos político electorales;

V. Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;

VI. Los ciudadanos, cuando se trate de impugnar actos o resoluciones emitidos con motivo de la instrumentación o aplicación de los instrumentos de participación ciudadana previstos en este Código; y

El servidor público del Instituto o del Tribunal Electoral cuando a su juicio, considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.”

De los artículos mencionados se desprende que el medio de impugnación previsto en el Código Electoral Local será improcedente, cuando entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación; y que, se considera como actor en la sustanciación de esos medios de impugnación, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante.

En concordancia con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**”³, determinó que la legitimación procesal activa, se entiende como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, es decir, por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

³ Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Cuarta Sección, Página 563, número de registro: 1002580. Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link Semanario Judicial de la Federación, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Números:
TEECH/JI/119/2018 y TEECH/JI/120/2018
Acumulados

De lo mencionado se concluye, que la legitimación procesal activa en los medios de impugnación electoral, consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, cuya titularidad es atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el Órgano Jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión jurídica.

Es decir, que para satisfacer el requisito de legitimación, debe existir una relación entre la situación jurídica irregular que se plantea y la transgresión en la esfera de derechos del actor, con la intervención jurisdiccional que se solicita para remediar tal afectación, siendo esta última necesaria y útil para subsanar el supuesto derecho alegado.

En ese orden, este Tribunal Electoral considera que la actora carece de legitimación para impugnar el acto que reclama, pues no existe una afectación directa a su esfera jurídica y, por tanto, no hay posibilidad de restituirle algún derecho político electoral vulnerado.

En efecto, Fabiola del Carmen García Zorrilla, comparece en su calidad de candidata del Partido Nueva Alianza, a fin de impugnar los acuerdos IEPC/CG-A/065/2018 y sus relacionados IEPC/CG-A/072/2018 e IEPC/CG-A/078/2018, por medio de los cuales entre otros, el Consejo General aprobó el registro de Elías Cruz Sánchez, y Nostriano Hernández Valencia, como Candidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas, postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" y por el Partido Podemos Mover a Chiapas, respectivamente.

Por tanto, la promovente controvierte los acuerdos emitidos por el Consejo General, en el que ella también fue registrada, pero por un partido político diverso⁴, al que postularon a los candidatos cuyo registro impugna; como consecuencia de ello, este Órgano Colegiado advierte que la accionante carece de legitimación para controvertir dicho acto, porque la procedencia del registro de los ciudadanos Elías Cruz Sánchez y Nostriano Hernández Valencia, de ninguna manera afectan los derechos políticos del accionante.

Bajo esta circunstancia, es evidente que en el caso concreto, dicha acción le correspondería ejercerla a los Representantes del Partido Político que postuló al accionante, o bien, a los militantes de la coalición y partido político que postularon a los ciudadanos mencionados, quienes sin duda están legitimados por ley para alegar una posible afectación, y en su caso, estar en aptitud de hacer valer el derecho cuestionado en los Juicios de Inconformidad que nos ocupan.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral en los Juicios de Inconformidad TEECH/JI/102/2018, y TEECH/JI/061/2018 y sus acumulados.

Cabe hacer mención, que si bien es cierto, la actora acude en su calidad de candidata del Partido Nueva Alianza, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 360, numeral 1, fracción I⁵, y 361, numeral, fracción V⁶, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Juicio para la Protección de los

⁴ Nueva Alianza.

⁵ “**Artículo 360.** 1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes: I. Votar y ser votado; (...)”

⁶ **Artículo 361. 1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico**, en los casos siguientes: (...) V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Números:
TEECH/JI/119/2018 y TEECH/JI/120/2018
Acumulados

Derechos Político Electorales del Ciudadano, es procedente cuando un ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a sus derechos de ser votado y considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos políticos electorales.

Sin embargo, de la simple lectura de la demanda del Juicio de Inconformidad se advierte que la actora no hace valer vulneración a cualquiera de sus derechos políticos electorales, sino según su dicho, vulneración los artículos 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, numeral 4, inciso a), del Código de la materia; de ahí que, conforme a lo anteriormente razonado, a ningún fin práctico llevaría ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación a Juicio Ciudadano Local; pue se insiste, no existe una afectación directa a su esfera jurídica y, por tanto, no hay posibilidad de restituirle algún derecho político electoral vulnerado.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, inserto en líneas que anteceden, lo procedente es el desechamiento de plano de los medios de impugnación, acorde con lo establecido en el artículo 346, numeral 1, fracción II, del citado ordenamiento legal, que establece:

“Artículo 346.

1. (...)

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
(..)”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 305, 346, numeral 1, fracción VIII, 353, numeral 1, fracción I, 354, 409, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral,

R e s u e l v e:

Primero: Es procedente la acumulación del expediente **TEECH/JI/120/2018** al diverso **TEECH/JI/119/2018**; por las razones vertidas en el considerando **segundo** de esta resolución

Segundo: Se desechan de plano los Juicios de Inconformidad **TEECH/JI/119/2018** y **TEECH/JI/120/2018**, **acumulados**, promovidos por Fabiola del Carmen García Zorrilla, en calidad de Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas, postulada por el Partido Nueva Alianza; por los argumentos expuestos en el considerando **tercero** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, **a la autoridad responsable** y **por estrados para su publicidad**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Números:
TEECH/JI/119/2018 y TEECH/JI/120/2018
Acumulados

Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, párrafo 2, fracción II, 103, párrafo 3, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado vigente, y 36, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/JI/119/2018** y **TEECH/JI/120/2018, acumulados**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.-